

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: GASOIL SERVICES S.A.S E.S.P
Accionado: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CHIRIGUANA y OTROS
Radicación: 68001 22 05 000 2024 00027 00.
Decisión: DECLARAR IMPROCEDENTE

Procede la Sala a decidir la acción de tutela incoada por la empresa Gasoil Services S.A.S ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la autoridad judicial antes señalada. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes de los procesos ordinario laboral y ejecutivo iniciado a continuación, al que se hace alusión en la solicitud del amparo.

I. ANTECEDENTES

Solicitud de Tutela

El promotor acudió a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción que considera vulnerados por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná a causa de la indebida notificación del auto admisorio proferido dentro de los asuntos de naturaleza ordinaria iniciados en su contra.

En consecuencia, pretende se amporen los derechos presuntamente quebrantados y se decrete la nulidad de todas las actuaciones desde el proveído inicialista y se deje sin efectos jurídicos las sentencias emitidas en los procesos ordinarios laborales 20178 31 05 001 **2019 00099 00** y 20178 31 05 001 **2019 00101 00**, asimismo la ejecución de estas, en los procesos ejecutivos 20178 31 05 001 **2024 00042 00** y 20178 31 05 001 **2024 00044 00**.

Hechos Relevantes

En sustento de su pretensión, en síntesis, manifestó que:

Recayó sobre sus cuentas de ahorro y corrientes embargo decretado por el Juzgado Laboral de Chiriguaná el 14 de marzo de 2024 originado por las ejecuciones de las sentencias emitidas en los procesos ordinarios laborales radicados 20178 31 05 001 2019 00099 00 y 20178 31 05 001 2019 000101 iniciado en su contra, del municipio de Chiriguaná y la empresa Construpsep Ltda, en reclamación de presuntos derechos laborales.

Afirmó que dentro de las causas ordinarias la empresa no fue notificada válidamente de la admisión y mucho menos de la sentencia. Con ese propósito explica de forma detallada y en extenso las falencias que existió en los actos de comunicación y que configuran la nulidad de los procesos ordinarios.

En ese sentido, sostuvo que dichas notificaciones (personal, por aviso y a través de *curador ad litem*) no fueron allegadas a su oficina en la ciudad de Bucaramanga o a la ubicada en el municipio de Chiriguaná, Cesar motivo por el cual no tuvieron conocimiento del trámite incoado por los demandantes lo que no permitió el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Expuso que, el emplazamiento se surte cuando se desconoce o ignora por completo la ubicación del demandado, aspecto sujeto a la manifestación bajo la gravedad de juramento, no obstante, tal circunstancia no concuerda con la realidad fáctica, en razón a que la empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P, tiene una oficina en el municipio de Chiriguaná, y lo que finalmente originó el llamado emplazamiento, no fue el desconocimiento de la dirección de notificaciones, ya que esta se encontraba en un registro público, sino la indebida notificación a la parte demandada.

Finalmente, adujo que, en sentencia sin mayor justificación o argumento se falla únicamente en contra de la Empresa Gasoil Services S.A.S. E.S.P. eximiendo de responsabilidad a las demás demandadas a pesar de que no existe pruebas de subordinación laboral entre la empresa y los demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por competencia, previa remisión de la Corporación homologa de Bucaramanga, la acción de tutela se admitió mediante auto del 8 de abril del año en curso ordenando el traslado a la autoridad jurisdiccional accionada, confiriéndoles el término de dos (02) días para que procediera a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones expuestos por el accionante.

En el mismo proveído, se negó la medida provisional solicitada por el accionante y se solicitó la remisión de los expedientes digitalizados de los procesos ordinarios laboral 20178 31 05 **2019 00099 00** y 20178 31 05 001 **2019 00101 00** y los ejecutivos 20178 31 05 001 **2024 00042 00** y 20178 31 05 001 **2024 00044 00**.

Por medio de auto del 10 de abril del 2024, se realizó la vinculación oficiosa de los señores Aníbal José Vega Zabaleta, Nicolás Alfonso Lara, Álvaro José Navarro Vanegas, Edwin José Ditta Vanegas, José Francisco Ortega Ospino, Darío Enrique Caamaño Mejía, Ovidio Miguel Arrieta Pacheco, Edward Alberto Reyes Sanabria, Reynaldo Vargas Rodríguez Sergio Andrés Leal Noriega, Sandra Milena Galeano Mateus, Leobaldo Sánchez Benjumea, José Guillermo Rodríguez Ortega, Luis Fernando Fernández Benjumea, Luis Manuel Cáceres Villalobos, Yoider Caamaño Beleño, Custodio Rojas Ospino, Miguel José Ditta y a la empresa Construpsep Ltda. Así mismo a los abogados Jorge Domínguez García y Víctor Julio Pérez Rodríguez curadores *ad litem* quienes fungen en calidad de partes e intervinientes dentro el proceso ordinario al que alude el escrito tutelar.

II. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná** a través de su titular indicó no son ciertos los hechos contenidos en la acción de tutela y que se atiende al trámite procesal obrante en el expediente.

Señaló haciendo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de los procesos ordinarios laborales que, los demandantes procedieron a notificar a los demandados a través de la empresa de correos 472, en donde consta que estos últimos, sí recibieron los citatorios de notificación personal en la dirección indicada en los certificados de existencia y representación

legal, obrantes en el expediente. No obstante, estos no comparecieron a notificarse por lo que se les designó curador *ad litem*.

Refirió que luego de la comparecencia de los curadores, se inscribió en el registro nacional de personas emplazadas a los demandados principales Gasoil Services S.A. E.S.P y Contrusep Ltda., y a los demandados solidarios Reinaldo Vargas Rodríguez, Edwar Alberto Reyes Sanabria, Sandra Milena Galeano Mateus y Sergio Andrés Leal Noriega.

Surtido dicho trámite, mediante sentencias del 30 y 27 de enero de 2023 dentro de los procesos antes referenciados, se acogieron las pretensiones de los demandantes y se condenó a Gasoil Services S.A.S. E.S.P., a pagarle a los demandantes las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión solicitados en las demandas.

Seguidamente, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó la ejecución de las sentencias para que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra la empresa Gasoil Services S.A.S ESP, solicitud a la cual accedió del despacho mediante Autos N.º 167 y 169 del 1 de marzo del 2024.

Mencionados autos fueron notificados por anotación en el estado, toda vez que la ejecución fue radicada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Sostuvo que, ESP tenía hasta el día 18 de marzo para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, y que el 15 de marzo del 2024, el representante legal de Gasoil Services S.A ESP Carlos Enrique Pinto Moreno, solicitó copia de los expedientes 2024-042 y 2024-044, los cuales se le remitieron el mismo día.

Indicó que, el 19 de marzo del 2024 se hizo constar en los respectivos expedientes la notificación del mandamiento de pago a Gasoil Services S.A.S ESP y no se pronunció, aludió que, pese a que el representante legal tuvo en su poder los expedientes de los procesos, no interpuso ningún recurso alguno habilitados por la ley procesal para controvertir la decisión, por ello se expidió sentencia ejecutiva en los correspondientes procesos, agregó que, el hoy accionante NO ha propuesto incidente de nulidad alguno, y optó por interponer directamente la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto no se cumplen estrictamente los preceptos, reglas y requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, para que la acción de tutela sea considerada procedente contra providencias judiciales, toda vez que la actuación surtida dentro del proceso no trasgrede derechos fundamentales de la accionante, y no satisface el requisito de la subsidiariedad

Los **vinculados** oficiosamente, a pesar de haber sido debidamente notificados, guardaron silencio. (11PublicacionAvisoVinculados.pdf.)

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política erige la acción de tutela como una garantía de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público e inclusive por un particular. El amparo tuitivo se caracteriza por ser, autónomo, subsidiario o residual, lo que significa que solo procede si no existe un mecanismo judicial alternativo, idóneo y eficaz, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, es un mecanismo informal que permite que pueda ser presentado por cualquier persona que se encuentre en estado de indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales, cuando sea urgente y necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela

La H. Corte Constitucional ha señalado que, el mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir con los siguientes requisitos de procedibilidad:

“i) legitimación en la causa por activa y por pasiva. Frente a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 precisa que «la tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante» Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.(ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con

los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que exige que sea presentada dentro de un término razonable desde la amenaza o vulneración alegada ; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, no existen o no son idóneos o, (iv) la tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹” “Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

Tutela contra providencias judiciales

En una consolidada línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido con precisión los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales.

Sin embargo, la misma Corte estableció la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el juez vulnera derechos fundamentales. Y en jurisprudencia posterior, esa Corporación llenó de contenido esta consideración, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder y a prosperar, creando las denominadas *causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*. Las que estableció en primer lugar en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005 donde resumió las causales genéricas así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que, en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada

¹T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Corte Constitucional. T-489 de 2018.

la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; **(ii)** que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; **(iii)** que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y **(v)** que no se trate de sentencias de tutela.”

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen, los que resumió, así:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto”

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo con el escrito tutelar, el accionante pretende de esta Colegiatura la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente transgredido al no habersele notificado en debida forma el auto admisorio proferido el 8 y 18 de junio de 2019 dentro de las causas

ordinarias laborales 20178 31 05 001 **2019 00101 00** y 20178 31 05 001 **2019 00099 00** respectivamente, lo que conllevó a que se prosiguiera sin su participación e iniciaran, también en su contra las ejecuciones posteriores 20178 31 05 001 **2024 00042 00** y 20178 31 05 001 **2024 00044 00** donde se afectó con medida cautelar dineros consignados en sus cuentas.

Escrutados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se encuentra que la legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha como quiera que la empresa accionante es demandada dentro de los procesos ordinarios y ejecutivos laborales que dan origen a la acción de tutela. Corre la misma suerte la legitimación en la causa por pasiva ya que la accionada corresponde a la autoridad judicial que conoce de los trámites y como tal la competente a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que atañe a la inmediatez, es necesario advertir dos supuestos de hecho relevantes de cara al amparo solicitado, de una parte, se reclama la indebida notificación de los autos admisorios proferidos dentro de los procesos ordinarios laborales el 8 y 18 de junio de 2019, ello, tras indicar que los demandantes conocían la dirección de domicilio ya que, como persona jurídica consta en el registro de Cámara de Comercio. Por otra, se duele de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, decretada dentro de las ejecuciones posteriores de la sentencia, el 1° de marzo de 2024.

Bajo tal panorama, frente el escrutinio de las decisiones emitidas por el juzgado encartado el 8 y 18 de junio de 2019 y la radicación de la tutela el pasado 2° de abril de 2024³ refulge la insatisfacción del requisito estudiado, pues, han transcurrido 4 años y 10 meses desde su emisión, término que excede el plazo prudencial y razonable que por vía jurisprudencial se ha establecido en 6 meses, para la presentación de la acción de tutela.

Aquí no es preciso pasar por alto que los procesos finalizaron con sentencia proferidas el 30 y 27 de enero de 2023.

No ocurre lo mismo frente al segundo argumento, esto es, la afectación ocasionada con la medida cautelar de embargo y retención de dineros, decretada el 1° de marzo del año en curso, pues frente a ella es dar por

3 Acta Reparto Secuencia 21573 Tribunal Superior de Bucaramanga

satisfecho el referido presupuesto, por lo que se procederá al estudio del subsiguiente, respecto de este.

En lo que respecta a la subsidiariedad, refulge su insatisfacción, en razón al uso indebido de la acción constitucional.

De la revisión de los expedientes digitales de los procesos ejecutivos radicados la Sala se da cuenta del desarrollo normal del proceso sometido a resolución del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná. Es así que, presentada la ejecución de las sentencias proferidas en los ordinarios, el 27 y 30 de enero de 2023 dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria, como lo dispone el artículo 366 C. G. del P. se dispuso orden de apremio mediante autos de 1° de marzo de 2024 cuya notificación al ejecutado, se realizó por estado, como lo señala la norma.

Observase, que en los archivos 9 y 10 de los expedientes digitales obran solicitudes de acceso a los expediente, presentadas, por el representante legal de la empresa Gasoil S.A. E. S. P., el 15 de marzo de 2024 desde el correo electrónico carlos.ariza13@hotmail.com, la que fue atendida a satisfacción el mismo día (archivo 2 ibidem) , sin que el ejecutado dentro del término de traslado conferido ejerciera su derecho de defensa.

Con lo anterior se evidencia que el ahora accionante a pesar de contar con la oportunidad y las herramientas para ello, pues accedió al expediente antes del fenecimiento del término concedido para su defensa, interpuso recurso ordinario o excepción de mérito alegando los supuestos facticos ahora planteados en sede de tutela, como lo prevé el inciso 2° del artículo 134 C. G. del P. si de acuerdo a su hermenéutica existió una indebida notificación en la ejecución.

Es más, nótese que el actor no presentó al interior del proceso solicitud de nulidad, sino que recurrió directamente a la acción de tutela, lo que hace nugatoria la discusión y reproche en sede constitucional, pues correspondía al actor ceñirse al proceso adelantado con sus formas y ritos estatuidos por el legislador para tal asunto mas no, el uso de esta especial acción para suplantar las competencias atribuidas constitucional y legalmente al juez natural del proceso laboral.

De lo anterior, concluye esta Sala que la empresa tutelante conto con las garantías y medios de defensa idóneos y eficaces para la protección de

sus derechos fundamentales dentro del proceso al que alude la tutela, sin embargo, esta no los ejecutó.

Es menester, resaltar que, la acción de tutela no es un medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar los fines propuestos dentro de un proceso, ni tampoco es recurso generador de una tercera instancia, en donde se pueda ventilar asuntos ya decididos por su juez natural, o llevar elementos de derecho que no fueron aducidos dentro del escenario idóneo, que bien puede afirmarse que, en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el que refulge por excelencia idóneo, es el proceso.

Bien puede decirse que no es un mecanismo para remediar la incuria de las partes.

En consecuencia, ante la ausencia de vulneración alguna de derechos fundamentales y la insatisfacción de los presupuestos aludidos, es del caso su consecuente declaración de improcedencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto la SALA PRIMERA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional que reclama la empresa GASOIL S.A ESP en contra del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ

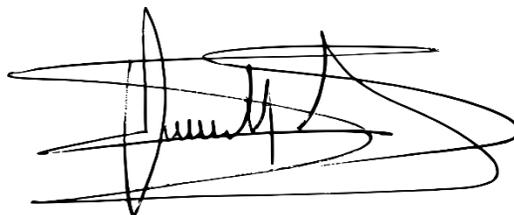
Segundo: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado